Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-168** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1685 *Fecha:* 14 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-10993 del 14 de septiembre de 2021, la señora Diana Carolina Plata Calderón apoderada de la empresa ECOPETROL S.A., puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) intervención de tres (03) individuos arbóreos hallados en zonas paralelas a la locación Cupiagua B, ubicada en la vereda La Vegana, del municipio de Aguazul - Casanare (...)"

Que en atención al radicado YO-2021-10993, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-168 del 14 de octubre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-168 de fecha 14 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 14 de octubre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1182 del 06 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y*

culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-168 de fecha 14 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 14 de octubre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en la locación Cupiagua B, Vereda La Vegana, Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1182 del 06 de diciembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

Para establecer las circunstancias y verificar la ocurrencia de los hechos, se procedió a realizar visita técnica al área denunciada el día 14 de octubre de 2021, previa comunicación con el Ingeniero Beyer Fernández Palacios, Profesional Ambiental GGA - VPI de Ecopetrol S.A, al cual se dio aviso y se solicitó el acompañamiento técnico por parte de los profesionales a cargo; una vez acordado el punto de encuentro, se dio traslado a la vereda La Vegana, iniciando el recorrido en compañía de la Ingeniera Brigitte Caro Torres, Profesional Ambiental de Ingecontrol /Aliado Ecopetrol S.A.

Al llegar al lugar de la presunta afectación, se evidenciaron remanentes de tocones de 4 individuos arbóreos con diámetros oscilantes entre los 25 cm hasta los 35 cm de las especies Yopo (Piptadenia opacifolia) y Hobo (Spondias mombin), según lo manifestado por el acompañante, al preguntarle sobre quien es el propietario del predio donde se realizó la tala y si conocía quien fue el responsable de la misma, manifestó que se realizó sobre la servidumbre de Ecopetrol utilizada para el transporte vehicular y acceso a las locaciones Cupiagua, además sostuvo que la actividad fue realizada por terceros no identificados, toda vez que los hechos fueron evidenciados por personal del área de mantenimiento de Ecopetrol después de terminarse la actividad de tala, sin observar presuntos infractores, así mismo, informaron a los profesionales técnico-ambientales, con el fin de verificar la intervención y reportar a la Corporación como consta en el radicado No. YO.2021-10993 del 14 de septiembre de 2021.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-168** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1685 *Fecha:* 14 JUL 2022

Realizada la inspección ocular a los alrededores del punto donde se habría efectuado la presunta afectación, el cual corresponde a una Vegetación Secundaria Alta (3.2.3.1), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se define como: "Son aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbórea con dosel irregular y presencia ocasional de arbustos, palmas y enredaderas, que corresponde a los estadios intermedios de la sucesión vegetal, después de presentarse un proceso de deforestación de los bosques o aforestación de los pastizales. Se desarrolla luego de varios años de la intervención original, generalmente después de la etapa secundaria baja. Según el tiempo transcurrido se podrán encontrar comunidades de árboles formadas por una sola especie o por varias".

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas, no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

De esta manera, se concluye que los hechos realizados por parte de terceros no identificados y/o individualizados infringe en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante: b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie: c) Régimen de propiedad del área: d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos: e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos." No obstante, en acatamiento a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-168 del 14 de octubre de 2021, especificamente lo dispuesto en el numeral (d) identificar e individualizar plenamente a o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental, se reitera que durante la visita técnica no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores, debido a que la tala ya se había perpetrado con anterioridad. Por tal razón, una vez realizada la verificación de los hechos en el lugar donde se efectuó la infracción ambiental (tala) y el hecho de no ser posible identificar a los responsables de la acción, se considera el archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-168 del 14 de octubre de 2021.

CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2021-10993 del 14 de septiembre de 2021, donde la señora Diana Carolina Plata Calderón, actuando en calidad de apoderada general de ECOPETROL S.A, pone en conocimiento de esta entidad queja por:"(...) Intervención de tres (3) individuos arbóreos hallados en zonas paralelas a la locación Cupiagua B, ubicada en la vereda La Vegana, del municipio de Aguazul - Casanare (...)", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 14 de octubre de 2021, en cumplimiento a la indagación preliminar No. 500.13.1.21-168 del 14 de octubre de 2021, estando allí se realizó un recorrido al área donde se habría efectuado la Tala. En este recorrido, se observó remanentes de tocones de 4 individuos arbóreos con diámetros oscilantes entre los 25 cm hasta los 35 cm de las especies Yopo (Piptadenia opacifolia) y Hobo (Spondias mombin). El área visitada corresponde a una cobertura de Vegetación Secundaria alta (3.2.3.1), denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. No obstante, es importante comunicar que no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores responsables de la tala, debido que el apeo de los árboles ya se había perpetrado con anterioridad; por tanto, se considera que no se tiene un presunto infractor a quien imputarles los cargos para dar apertura a un proceso sancionatorio por afectación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina el archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-168 del 14 de octubre de 2021. Se envía copia del presente documento al interesado al correo

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-168** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-1685 *Fecha:* 14 JUL 2022

electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co para su conocimiento y fines pertinentes.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1182 del 06 de diciembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que no fue posible individualiza e identificar al presunto infractor, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-168 del 14 de octubre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-168, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-10993 del 14 de septiembre de 2021 y YO-2021-09223 del 06 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-168** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1685 *Fecha:* 14 JUL 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, enviándo copia del presente al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1182 del 06 de diciembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*